



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ITALIA PACIFICO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CURADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE  
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 553-2016-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2016 y el escrito con Registro N° 35958 del 13 de mayo del 2016, presentado por Italia Pacifico S.R.L.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 553-2016-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> (en adelante, la **Resolución Directoral**) del 25 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Italia Pacifico S.R.L. (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 25 de abril del 2016, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 628-2016<sup>3</sup>.
3. Mediante escrito con Registro N° 35958 del 13 de mayo del 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral<sup>4</sup> dentro del plazo legal establecido.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

### II.1 Requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Tuo del RPAS)<sup>5</sup>, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente – RUC N° 20324947737

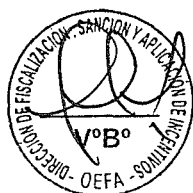
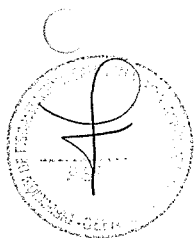
<sup>2</sup> Folios 221 al 239 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 240 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 245 al 276 del expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos  
(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

**a) Plazo de interposición**

5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 25 de abril del 2016; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 17 de mayo del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
6. El 13 de mayo del 2016, el administrado interpuso recurso de reconsideración, es decir dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS.

**b) Nueva Prueba**

7. El Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup>, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 216. Recursos administrativos**  
216.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**  
(...)  
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 217.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





la materia controvertida<sup>10</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

9. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"<sup>11</sup>.
10. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente<sup>12</sup>, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
11. En esa misma línea, para determinar la procedencia del presente recurso de recurso de reconsideración, se deberá evaluar la presentación de una nueva prueba, y posteriormente analizar la pertinencia de dicha prueba sobre los hechos materia de controversia.
12. Al respecto, de evaluación de los actuados, se evidencia que el administrado presentó como nueva prueba, una copia simple del escrito con registro N° 26416 del 25 de junio del 2014, presentado ante la Dirección de Supervisión.
13. Sobre el particular, es preciso indicar que el referido medio probatorio fue materia de evaluación previa por la Dirección de Supervisión, al ser meritado en el Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS<sup>13</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), el mismo que en alcance de lo establecido en el Artículo 9° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, forma parte de la imputación de cargos realizada mediante

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>11</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>13</sup> Para mayor abundamiento, en el Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS se aprecia lo siguiente:

(...)

### III. SUPERVISIÓN

(...)

14. Con fecha 25 de junio del 2014, mediante el escrito con Registro N° 026416 la empresa ITALIA PACIFICO presenta sus alegaciones con relación a los hallazgos detectados en su EIP (planta de curado).

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS

la Resolución Subdirectorial N° 242-2016-OEFA/DFSAI/SDI. De acuerdo a ello, el escrito con Registro N° 26416 no puede ser considerado como nueva prueba.

## II.2 Análisis del escrito con registro N° 26416

14. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del escrito con registro N° 26416, se puede apreciar que en relación al hallazgo N°1<sup>15</sup> detectado por la Dirección de Supervisión, el administrado manifestó que al no utilizar soda cáustica no requiere realizar la neutralización de sus efluentes<sup>16</sup>.
15. Asimismo, sobre el hallazgo N° 2<sup>17</sup> detectado por la Dirección de Supervisión, el administrado señaló que si bien su EIA establece que debe monitorear la concentración de agua de limpieza, hidróxido de sodio y soda caustica, no presentó los monitoreos solicitados debido a que no utiliza soda caustica<sup>18</sup>.

### "Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora".

- <sup>15</sup> Dicho hallazgo se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 277-2013-OEFA/DS-PES, el mismo que forma parte del Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS, que en el presente PAS determinó la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 31.

- <sup>16</sup> Para mayor abundamiento, el administrado señaló lo siguiente:

#### "HALLAZGO N° 01.-

**SE EVIDENCIO QUE EL ADMINISTRADO NO REALIZA LA NEUTRALIZACION DE LOS EFLUENTES DE LIMPIEZA DEL PROCESO DE CURADO, INCUMPLIENDO CON SUS COMPROMISOS ASUMIDOS EN SU PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA).**

#### DESCARGO.-

(...)

En tal sentido, el proceso de limpieza, conforme ha quedado demostrado en el Avta de Supervisión, realizada en el local de la empresa, el 22 de agosto del 2013, consagra los siguientes aspectos:

(...)

-No se utilizan ácidos.

-No se utiliza soda caustica, por cuanto de acuerdo a nuestra labor empresarial debidamente autorizada, solamente se utiliza detergente ácido deter flash 03100, conforme se acredita con la Factura N° 000135, emitida a nombre de mi representada, por la empresa Quidertech S.R.C. Químicos y Derivados, por la adquisición de 20 Kg. Deterflash 03100.

(...)" SIC

Folio 257 del Expediente.

- <sup>17</sup> Dicho hallazgo se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 277-2013-OEFA/DS-PES, el mismo que forma parte del Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS, que en el presente PAS determinó la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 2 al 8, 11 al 24 y 26.

- <sup>18</sup> Para mayor abundamiento, el administrado señaló lo siguiente:

#### HALLAZGO N° 02.-

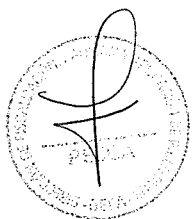
**EL ADMINISTRADO NO HA REALIZADO NI HA PRESENTADO A LA AUTORIDAD COMPETENTE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES DEL PROCESO DE CURADO CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012, EL ADMINISTRADO EN SU PAMA INDICA QUE DEBE REALIZAR EL MONITOREO DE EFLUENTES CON UNA FRECUENCIA SEMESTRAL.-**

#### DESCARGO.-

(...)

En el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de Anchoado Conservas y Harina de Residuos, de Italia Pacífico S.R. Ltda., en el punto VII sobre Programa de Monitoreo, Identificación de parámetros para Auditoría Ambiental para todos los procesos en Italia Pacífico S.R.Ltda, se concluye, en lo referente a la concentración de agua de limpieza, NAOH, Soda Caustica, con frecuencia de monitoreo semestral, lo que implica una secuela de monitoreo, sobre uso de soda caustica, conforme glosa expresamente en el Cuadro de Monitoreo presentado, que no ha sido presentado, por la sencilla razón, que mi representada no utiliza soda caustica, sino utiliza detergente ácido deter flash 03100, conforme se acredita con la copia de la factura de adquisición, que se adjunta.

(...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS

16. Por otro lado, sobre el hallazgo N° 3<sup>19</sup> detectado por la Dirección de Supervisión, el administrado señaló que en su EIA no se ha incluido la instalación de un grupo electrógeno, por lo que dicho hallazgo no cuenta con sustento<sup>20</sup>.
17. Respecto a los argumentos indicados por el administrado, debemos resaltar que de acuerdo al análisis realizado en la Resolución Directoral<sup>21</sup>, el instrumento de gestión aplicable al administrado para la determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras, es el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), aprobado mediante Oficio N° 900-95-PE/DIREMA<sup>22</sup>.
18. Sobre el particular, debe señalarse que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora.
19. En tal sentido, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su PAMA.
20. Asimismo, se debe señalar que del análisis del instrumento de gestión ambiental del administrado, realizado en los considerandos 1, 42, 43, 44, 45, 58, 59, 66 y 67 de la Resolución Directoral<sup>23</sup>, el administrado no acreditó la modificación de su instrumento de gestión ambiental para realizar el tratamiento de efluentes o para realizar monitoreos ambientales de manera distinta. En razón a ello, el administrado debió realizar la neutralización de sus efluentes, y cumplir con realizar sus monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su PAMA.

Folio 258 del Expediente.

<sup>19</sup> Dicho hallazgo se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 277-2013-OEFA/DS-PES, el mismo que forma parte del Informe Técnico Acusatorio N° 441-2014-OEFA/DS, que en el presente PAS determinó la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 27 al 29 y 31.

<sup>20</sup> Para mayor abundamiento, el administrado señaló lo siguiente:

**HALLAZGO N° 03.-**

**EL ADMINISTRADO NO HA REALIZADO LOS MONITOREOS DE EMISIONES CORRESPONDIENTES A LA ACTIVIDAD DE CURADO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012, EL ADMINISTRADO EN SU PAMA INDICA QUE DEBE REALIZAR EL MONITOREO DE EMISIONES DEL GRUPO ELECTROGENO CON UNA FRECUENCIA SEMESTRAL.-**

**DESCARGO.-**

(...)

*En el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de Anchoado Conservas y Harina de Residuos, de Italia Pacífico S.R. Ltda., en el Programa de Monitoreo, no se ha incluido el grupo electrógeno, por lo cual su observación, no se respalda en exigencia del órgano supervisor, menos en la declaración de mi representada, por lo cual su inclusión como Hallazgo, no cuenta con respaldo alguno, y debe ser analizado por vuestra parte.*

(...)

Folio 258 del Expediente.

Folio 236 del Expediente.

Folio 32 del expediente.

Folio 236 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 653-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 324-2015-OEFA/DFSAI/PAS

21. Por tanto, en concordancia con lo mencionado anteriormente, los argumentos descritos en el Escrito con Registro N° 26416, contienen descargos realizados a los hallazgos derivados de la supervisión realizada el 22 de agosto del 2013 por la Dirección de Supervisión. Los mismos que fueron evaluados en la etapa de supervisión y forman parte del Informe Técnico Acusatorio; y, por ende de los actuados que corresponden al presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, a la fecha, no representan nuevos hechos al presente procedimiento materia de impugnación.
22. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha alcanzado una prueba nueva que amerite un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral, por lo que corresponde desestimar los argumentos citados del administrado.
23. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
24. Finalmente, respecto a los argumentos señalados por el administrado referidos a la presunta nulidad de la Resolución Directoral N° 553-2015-OEFA/DFSAI, se debe indicar que dichos argumentos cuestionan la validez del acto administrativo en sí mismo, que no corresponden ser analizados en un recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Italia Pacífico S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 553-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Informar a Italia Pacífico S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA